RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00999 00 (incidente de desacato)

Se procede a fallar el incidente de desacato dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Elisa Margarita Flórez Herrera en contra de la sociedad Innova Quality S.A.S en Liquidación representada por el liquidador Jorge Adrián Vanegas Quique identificado con la CC. N. 80492230, sin abrir el trámite a pruebas, en la medida que todas las aportadas son documentales y su valoración se realizará en esta providencia.

Como antecedentes del presente incidente de desacato se pueden destacar los siguientes:

Mediante sentencia del 28 de octubre de 2021 se amparó el derecho de petición de la señora Elisa Margarita Flórez Herrera, ordenando al represéntate legal de la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S *"...responda de fondo la petición remitida por la accionante el día 17 de marzo de 2021 y, la notifique en las direcciones establecidas por la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia…".*

La accionante solicitó aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que la entidad incidentada ha desatendido lo ordenado en fallo de tutela, puesto que no ha obtenido respuesta de fondo a la petición elevada 17 de marzo de 2021.

En ese sentido, mediante auto de data 30 de noviembre de 2021 se requiere al señor Jorge Adrián Vanegas Quique identificado con la CC. N. 80492230 en su calidad de liquidador de la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S, para que se sirva dar cumplimiento al referido fallo de tutela.

Por autos del 9 de diciembre de 2021, 12 de enero, y 3 de febrero de 2022, se requiere al referido liquidador para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela e, indicara el nombre, identificación, direcciones físicas y electrónicas de la persona asignada para el acatamiento de las sentencias de tutela, so pena de tener al señor Jorge Adrián Vanegas Quique, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante autos de data 16 de febrero, y 9 de marzo de 2022, se indicó a la entidad incidentada que la respuesta dada el 15 de febrero de los corrientes, no es integra, clara, precisa, ni resuelve de fondo cada uno de los aspectos que integran el derecho de petición objeto del amparo constitucional, razón por la cual, se le advirtió que en caso de persistir el incumplimiento se dará apertura al trámite incidental.

Por auto del 18 de marzo de los corrientes se da apertura al trámite incidental, pues se itera que la contestación aducida por la sociedad cuestionada, no cumple con las prerrogativas de una respuesta efectiva y congruente, razón por la cual, se ordenó notificar al liquidador Jorge Adrián Vanegas Quique identificado con la CC. N. 80492230, quien guardó silencio en el término del traslado.

CONSIDERACIONES

El propósito del incidente de desacato es obtener el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, con ánimo de salvaguardar los

derechos fundamentales concedidos a favor del accionante, sin dejar de lado la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

Dicho incidente encuentra su regulación legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que este trámite se estableció con el objetivo de *"…lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*.[1]

En efecto, se ha reiterado, por parte de la jurisprudencia constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en *"examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial"*.[2]

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, y v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo sea comprobada, ya que no se puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

"…Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutiva del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación…".

Advierte el Despacho que la situación fáctica que motivó la solicitud del incidente de desacato, está dada por el incumplimiento del fallo proferido el 28 de octubre de 2021, a través del cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Elisa Margarita Flórez Herrera, ordenándose a la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S que en el término de 48 horas siguientes

---

[1] Sentencia SU034 de 2018.

[2] Ibídem.

a la notificación de la sentencia, respondiera de fondo la petición remitida el 17 de marzo de 2021.[3]

Ahora bien, pese a que se elevó los requerimientos respectivos y se notificó en debida forma la apertura del trámite incidental, al liquidador Jorge Adrián Vanegas Quique identificado con la CC. N. 80492230; este omitió contestar los requerimientos del Despacho, y a su vez, se sustrajo de identificar a la persona responsable de asumir el acatamiento de la orden dada en sede de tutela; razón por la cual se entiende que la contestación elevada el 17 de marzo de 2021, debe ser exclusivamente atendida por aquel, máxime cuando la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S se encuentra en liquidación (artículo 54 del C.G.P.)

En punto, cabe memorar que mediante correo electrónico de data 17 de enero de 2021 se indicó que se remitía copia de la comunicación enviada a la acciónate; no obstante, el archivo adjunto no se pudo visualizar (folios 17 y 18 del expediente digital). Seguimiento, remitió otro email donde precisó que *"...de la primera solicitud, no es posible proceder con el pago, toda vez que la compañía INNOVA QUALITY SAS ya se encuentra liquidada y su matrícula cancelada (…) De la solicitud de información contable y financiera se hace por este medio la entrega de los estados financieros de los ejercicios de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (…) En cuanto la solicitud de inventarios estos se encuentran cancelados y liquidados como se muestra en la información contable y financiera que se incorpora a esta respuesta (…) No existe reserva vigente para los efectos que manifiesta en la solicitud como consta en la información contable y financiera adjunta en la respuesta. Al momento de la solicitud como se evidencia en la información presentada no existían activos en la compañía para realizar el proyecto de calificación y graduación de créditos..."* (15 de febrero de 2022, obrante a folios 26 al 31 del expediente digital). Finalmente, mediante remisión electrónica de data 25 de febrero de 2022, señaló que, *"...con la presente complementamos la información que solicita la accionante, con el ánimo de que se evidencie la información contable y financiera de la compañía en los términos que solicita, lo cual corrobora la información anteriormente presentada (…) En cuanto las cuentas que solicita de forma específica, como provisiones no tengo conocimiento de los detalles que solicita la acciónate, las razones están vinculadas al cambio de ciudad y el cese de actividades (…) Se incluye entonces la información que reposa de 2021 (…) Del mismo modo anexo cámara de comercio en la cual se registra fecha de las acciones de liquidación de la compañía Adjunto las comunicaciones que se han enviado a la accionante y su representante (…) Expreso la voluntad de aclarar cualquier información adicional que presenten..."* (folios 42 al 52 del expediente digital).

---

[3] "…PRIMERO: Proceder al pago de la acreencia laboral representada en el FALLO PROFERIDO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA., SALA DE CASACIÓN LABORAL M.P. DR. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, SL4851 DE 2020, RADICACIÓN 76109 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NOTIFICADA POR EDICTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES, DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, que decidió NO CASAR la sentencia dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ELISA MARGARITA FLÓREZ HERRERA contra INNOVA QUALITY SAS (…) CUARTA: También debe hacerse una provisión para la contingencia correspondiente a las costas del proceso que sean tasadas por el JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. (…) le solicito respetuosamente no exigir requisitos no establecidos por la ley, sino que, con celeridad SE SIRVA dar cumplimiento a la sentencia judicial ejecutoriada, procediendo al reconocimiento y pago de las sumas de dinero mencionadas, evitando dilaciones en el proceso o violaciones de los derechos reconocidos judicialmente a mi poderdante (…) 1. ENTREGAR la información contable y financiera, llevada según las exigencias de ley, en la cual esté determinada la manera en que se contabilizó y registró la entonces contingencia litigiosa cuyo pago hoy se reclama, para las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. (…) 2. INFORMAR cual es la reserva en poder del liquidador para atender las obligaciones objeto de reclamación, toda vez que ésta ya se ha hecho exigible (…) 3. ENTREGAR el inventario de activos y pasivos, con relación pormenorizada de los distintos activos sociales, de todas las obligaciones de la sociedad. (…) 4. INFORMAR cual es la reserva que se aprovisionará para el pago de las costas del proceso judicial. (…) 5. ENTREGAR el proyecto de calificación y graduación de créditos, con especificación de la prelación y orden legal de su pago, incluyendo aquellas acreencias litigiosas (…) 6. INFORMAR si se ha exigido la cuenta de gestión a los administradores anteriores, en caso afirmativo el ENTREGAR el resultado de dichos informes, en caso negativo, INDICAR las razones por las cuales no se exigió...".

Colorarío a lo anterior, y en vista que la sociedad accionada emitió múltiples respuestas, se le requirió para que concretamente absolviera los siguientes presupuestos de cara a la solitud incoada por la accionante el 17 de marzo de 2021:

"...a) Pago de la acreencia laboral establecida en el proceso ordinario promovido contra INNOVA QUALITY SAS, pues la decisión en firme data del 30 de noviembre de 2020 y la cancelación de la matricula tuvo lugar el 25 de octubre de 2021, conforme el certificado de existencia y representación legal; razón por la que deberá hacerse un pronunciamiento expreso a la solicitud de pago contenida en los ordinales primero a quinto del derecho de petición objeto del incidente por desacato.
b) ENTREGAR la información contable y financiera en el que se determine como se contabilizó y registró la acreencia laboral reclamada en las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
c) INFORMAR cual es la limitación del liquidador para atender las obligaciones laborales reclamadas y objeto del derecho de petición.
d) ENTREGAR el inventario de activos y pasivos con relación de los distintos activos sociales de todas las obligaciones de la sociedad.
e) INFORMAR cual es la reserva que se aprovisionará para el pago de las costas del proceso judicial.
f) INFORMAR si se ha exigido la cuenta de gestión a los administradores anteriores, en caso afirmativo ENTREGAR el resultado de dichos informes, en caso negativo, INDICAR las razones por las cuales no se exigió..." (auto del 9 de marzo de 2022)

Bajo dicha primicia, se precisa que es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

En el caso objeto de estudio, se resalta que frente al primer pedimento se responde de forma negativa, aduciendo que no se pagara la acreencia laboral establecida en el proceso ordinario porque la sociedad entro en liquidación, sin explicar porque no se guardó provisión para su pago, cuando este se causó un año antes de que se liquidara la sociedad. Frente al segundo requerimiento, se evidencia que pese a que se advirtió que se remitiría información contable respectiva, no se esclareció si en ella se registró la acreencia laboral reclamada, interrogante que tampoco se puede evidenciar con certeza en los documentos adjuntos a este trámite. De igual forma, tampoco se concretó cuáles son los activos sociales con que se cuenta para pagar los pasivos, información que debía precisarse, pues esta no se puede dejar a la interpretación de la actora de cara a los balances y otros registros contables. Por otro lado, pese a que se advirtió que no se dejó reserva para pagar la acreencia adeudada, y no se relacionó proyecto de calificación y graduación de créditos, no se explicó las razones de tales inobservancias. Finalmente, no se pronunció sobre las cuentas de gestión de los administradores anteriores.

Con fundamento en las anteriores consideraciones llega el Despacho a las siguientes conclusiones: i) que evidentemente la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S, a través del señor Jorge Adrián Vanegas Quique identificado con la CC. N. 80492230 en su calidad de liquidador, es el responsable del acatamiento de la orden dada en Sede de Tutela, ii) se

presentó un incumplimiento total a lo resuelto en el referido fallo, al no exponer las razones por la cuales se niegan lo pedimentos, máxime cuando las múltiples repuestas eran contradictorias, y no eran congruentes con lo peticionado iii) frente a los requerimientos efectuados por el Despacho, se advierte que el liquidador omitió responder de forma personal los mismos, desconociéndose la identidad de quien remitió las contestaciones obrantes en el plenario, conductas que merecen reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación del derecho fundamental amparado.

En consecuencia, al señor Jorge Adrián Vanegas Quique identificado con la CC. N. 80492230 en su calidad de liquidador de la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S acusada, encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, se le impondrá como sanción por desacato, una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que para el efecto posee (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), dentro de los cinco (5) días siguientes a que esta decisión quede debidamente ejecutoriada. Así mismo, se le impondrá medida de arresto por el término de dos (2) días, que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía, y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Además, se advierte que la anterior sanción no exonera al incidentado del cumplimiento de la decisión emitida el 28 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR por desacato al señor Jorge Adrián Vanegas Quique identificado con la CC. N. 80492230 en su calidad de liquidador de la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de octubre de 2021 dentro de la acción de tutela promovida por Elisa Margarita Flórez Herrera en contra de la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S.

SEGUNDO: IMPONER al señor Jorge Adrián Vanegas Quique identificado con la CC. N. 80492230 en su calidad de liquidador de la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S ,**MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquella en la cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario (Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010), una vez esta decisión quede en firme.

Por secretaría expídase las respectivas certificaciones conforme lo previsto en el artículo 367 del C.G.P., y remítase al Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: IMPONER al señor Jorge Adrián Vanegas Quique identificado con la CC. N. 80492230 en su calidad de liquidador de la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S, **ARRESTO POR EL TERMINO DE DOS (2) DIAS**, que deberá cumplir en el lugar que determine la correspondiente autoridad de Policía. Ofíciese al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que proceda de conformidad haciendo efectiva dicha sanción, e informando al Despacho el lugar y fecha donde se verificará la misma, una vez esta decisión quede en firme.

CUARTO: OFICIAR A LA FISCALIA GENRAL DE LA NACION para que proceda a investigar la conducta desplegada por el señor Jorge Adrián

Vanegas Quique identificado con la CC. N. 80492230 en su calidad de liquidador de la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S, frente al punible de fraude a resolución judicial. Remítase copia de la totalidad de la actuación adelantada en la acción de tutela y el presente tramite incidental.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Jorge Adrián Vanegas Quique identificado con la CC. N. 80492230 en su calidad de liquidador de la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S, lo dispuesto en el presente proveído, por el medio más expedito.

SEXTO: REQUERIR al señor Jorge Adrián Vanegas Quique identificado con la CC. N. 80492230 en su calidad de liquidador de la sociedad INNOVA QUALITY S.A.S, en punto al cumplimiento del fallo de tutela adiado el 28 de octubre de 2021. Advirtiendo al sancionado que no queda exonerado del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ